



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 0187-2025-GRJ/GR

Huancayo, 25 JUL 2025

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 259-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 18 de julio de 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se

GOBERNACIÓN	
DOC. N°	09403 000
EXP. N°	058 24456





Gobierno Regional de Junín



estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Mediante **OFICIO N° 007982-2024-SERVIR-GDSRH**, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, remite el seguimiento a la implementación de medidas correctivas y/o recomendaciones realizadas en la acción de supervisión.

Que, con **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 050-2023-GRJ/GGR**, se resuelve **DECLARAR NULA DE OFICIO** la Resolución Directoral Administrativa N° 182-2022-GRJ/ORAF y la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 668-2022-GRJ/ORF, estando que se encuentran en causales y vicios trascendentales, objeto de nulidad.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	MARIANELA LIZ QUISPE SALAS	42823920	DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,	CARGO DE CONFIANZA	JR. 03 DE OCTUBRE S/N PILCOMAYO



La persona ante determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. INFORMES DE AUDITORIA, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:



De Conformidad al OFICIO N° 007982-2024-SERVIR-GDSRH, se establece que:

Iniciar las acciones de investigación conducentes a determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria de los funcionarios y/o servidores del GORE Junín que dispusieron el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral que reconoce el contrato CAS de la Denunciante Nelinda Rebeca Antonio Acuña a plazo indeterminado, sin considerar lo establecido en el artículo 10 del decreto legislativo N° 1057, decreto legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 31131, ley que establece disposiciones para erradicar la Discriminación de los regímenes laborales del sector público.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 3.1 Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que doña **MARIANELA LIZ QUISPE SALAS** en su condición de Directora Regional de Administración y Finanzas, al momento de los hechos habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Los demás que señale la ley.
---	---

- **Esto en concordancia con el Código de Ética¹:**

"Artículo 6°.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en que el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- 4.1 Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la

¹ Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815.



Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

- 4.2 Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.
- 4.3 Que en los hechos establecidos en el **OFICIO N° 007982-2024-SERVIR-GDSRH**, se establece: Iniciar las acciones de investigación conducentes a determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria de los funcionarios y/o servidores del GORE Junín que dispusieron el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral que reconoce el contrato CAS de la **denunciante** Nelinda Rebeca Antonio Acuña a plazo indeterminado, sin considerar lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057, decreto legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 31131, ley que establece disposiciones para **erradicar la Discriminación de los regímenes laborales del sector público**. Iniciar las acciones de investigación conducentes a determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria que corresponda de los servidores que no cumplieron con remitir la información solicitada por la GDSRH mediante el oficio N°001990-2023-SERVIR-GDSRH.
- 4.4 En ese sentido se observa que con **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 050-2023-GRJ/GGR**, se resuelve:



ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE las NULIDADES Y RECONSIDERACIONES, en tanto que las CARTAS REMITIDAS no constituyen per se ACTOS ADMINISTRATIVOS, sino esencialmente comunicaciones facultadas por el TUO de la LPAGA conforme al art. 213.

ARTÍCULO TERCERO: “DECLARAR NULA DE OFICIO la Resolución Directoral Administrativa N° 182-2022-GRJ/ORAF y la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 668-2022-GRJ/ORF, estando que se encuentran en causales y vicios transcendentales, objeto de nulidad, que contravienen la propia Ley 31131, especialmente porque no se EVALUÓ oportunamente antes de emitirse la mencionada resolución la TRANSITORIEDAD y/o PERMANENCIA de las labores que estaban realizando los 155 trabajadores más al GORE un presupuesto sustancial y permanente que debe asumir el Estado. Más aún cuando a la fecha se subsanó la evaluación conforme al Análisis cualificado de labor desarrollada por servicios CAS, determinando que los mencionados servidores no tienen la condición de TEMPORALES si no de NECESIDAD TRANSITORIA, aclarando que esta decisión es factible de ejercitar de conformidad al Art. 10 ° concordante con el artículo 213° el TUO de la LPAG y los preceptos que regulan la Ley 31131.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR EXTINGUIDO todos los contratos administrativos de servicios por vencimiento de contrato al 31 de diciembre del 2022 y que se encuentran comprendidos en la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 182-2022-GRJ/ORAF de fecha 25-04-2022 y en la



RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 668-2022-GRJ/ORAF de fecha 06 de diciembre de 2022, emitidas por la Dirección Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín.

- 4.5 Ahora bien y de conformidad a **OFICIO N° 007982-2024-SERVIR-GDSRH**, que establece: Iniciar las acciones de investigación conducentes a determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria de los funcionarios y/o servidores del GORE Junín que dispusieron el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral que reconoce el contrato CAS de la denunciante Nelinda Rebeca Antonio Acuña a plazo indeterminado, sin considerar lo establecido en el artículo 10 del decreto legislativo N° 1057, decreto legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 31131, ley que establece disposiciones para erradicar la Discriminación de los regímenes laborales del sector público, es necesario precisar y determinar las presuntas responsabilidades por dicha acción, en ese sentido se observa que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 050-2023-GRJ/GGR**, se resuelve: (...) **“DECLARAR NULA DE OFICIO** la Resolución **Directoral Administrativa N° 182-2022-GRJ/ORAF** y la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 668-2022-GRJ/ORF, estando que se encuentran en causales y vicios trascendentales, objeto de nulidad, que contravienen la propia Ley 31131 (...) y **DECLARAR EXTINGUIDO** todos los contratos administrativos de servicios por vencimiento de contrato al 31 de diciembre del 2022 y que se encuentran comprendidos en la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 182-2022-GRJ/ORAF** de fecha 25-04-2022 y en la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 668-2022-GRJ/ORAF** de fecha 06 de diciembre de 2022, emitidas por la Dirección Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín, en ese sentido este despacho observa que doña **MARIANELA LIZ QUISPE SALAS** en su condición de Directora Regional de Administración y Finanzas, al momento de los hechos, habría **VISADO** la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 050-2023-GRJ/GGR**, que resuelve: (...) **“DECLARAR NULA DE OFICIO** la Resolución **Directoral Administrativa N° 182-2022-GRJ/ORAF** y la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 668-2022-GRJ/ORF, estando que se encuentran en causales y vicios trascendentales, objeto de nulidad, que contravienen la propia Ley 31131 (...) y **DECLARAR EXTINGUIDO** todos los contratos administrativos de servicios por vencimiento de contrato al 31 de diciembre del 2022 y que se encuentran comprendidos en la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 182-2022-GRJ/ORAF** de fecha 25-04-2022 y en la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 668-2022-GRJ/ORAF** de fecha 06 de diciembre de 2022, emitidas por la Dirección Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín, por lo que y en mérito a esta acción la doña **MARIANELA LIZ QUISPE SALAS**, habría incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria respecto a **“las demás que señala la ley”**, ya que con esa acción no habría respetado el principio de Respeto la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: que establece que el servidor: “Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en que el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido





procedimiento”, ya que al haber **VISADO** la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 050-2023-GRJ/GGR** no habría considerado lo establecido en el artículo 10 del decreto legislativo N° 1057, decreto legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 31131, ley que establece disposiciones para erradicar la Discriminación de los regímenes laborales del sector público, lo cual habría generado que se **DECLARARE NULA DE OFICIO** la Resolución **Directoral Administrativa N° 182-2022-GRJ/ORAF** y la Resolución **Sub Directoral Administrativa N° 668-2022-GRJ/ORF**, estando que se encuentran en causales y vicios trascendentales, objeto de nulidad, que contravienen la propia Ley 31131 (...) y se **DECLARARE EXTINGUIDO** todos los contratos administrativos de servicios por vencimiento de contrato al 31 de diciembre del 2022 y que se encuentran comprendidos en la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 182-2022-GRJ/ORAF** de fecha 25-04-2022 y en la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 668-2022-GRJ/ORAF** de fecha 06 de diciembre de 2022, emitidas por la Dirección Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín, produciéndose así que 155 trabajadores del GORE Junín, pierdan vínculo laboral con la entidad y por consiguiente se vean afectados en su contraprestación mensual.

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a la servidora investigada doña **MARIANELA LIZ QUISPE SALAS** en su condición de Directora Regional de Administración y Finanzas, al momentos de los hechos, ya que habría **VISADO** la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 050-2023-GRJ/GGR**, este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **AMONESTACIÓN ESCRITA** de conformidad al art. 88 literal a) de la Ley N° 30057².

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Al respecto, debemos considerar, en el presente caso, estando que la persona que debe iniciar el procedimiento administrativo disciplinario recaería en el Jefe Inmediato esto es en la Gerencia General Regional, en ese sentido es necesario precisar que el titular que dirige dicha gerencia general actualmente se encontraría comprendido también en presuntas responsabilidades administrativas, por lo que y en base a estas consideraciones se tendría como órgano instructor del procedimiento a la Gobernación Regional de Junín.

² Ley del Servicio Civil.



En efecto de conformidad con lo previsto Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", utilizando el siguiente criterio, pues de acuerdo al numeral 9.1 de la Directiva, en los casos en que la autoridad instructiva o sancionadora del PAD se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 99° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (referido a las causales de abstención), se **aplicará el criterio de jerarquía**, con el fin de determinar la autoridad competente; asimismo se establece que en dichos supuestos se sigue el procedimiento establecido en la norma antes mencionada.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
MARIANELA LIZ QUISPE SALAS	Directora Regional de Administración y Finanzas	Gobernador Regional Junín	Sub Dirección de Recursos Humanos



VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra doña **MARIANELA LIZ QUISPE SALAS** en su condición de Directora Regional de Administración y Finanzas, al momento de los hechos que se le imputan, dado el hecho imputado en su contra.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo



Gobierno Regional de Junín



adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Gobernador Regional Junín, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra: doña **MARIANELA LIZ QUISPE SALAS** en su condición de Directora Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín al momento de los hechos, porque habrían incurrido en presunta falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal q) que indica **“los demás que señala la ley”** por haber infringido presuntamente lo





Gobierno Regional de Junín



dispuesto en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a: doña **MARIANELA LIZ QUISPE SALAS**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a: doña **MARIANELA LIZ QUISPE SALAS** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Mg. ZÓSIMO CÁRDENAS MUJE
GOBERNADOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 25 JUL 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL